

DOCTOR SAMUEL AGUILERA:

Senadora Xóchitl Gálvez muchas gracias... (fallas de audio) me invitaron a esta reunión para que viniera... concretamente sobre la iniciativa de reforma constitucional que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas ha mandado al Poder Ejecutivo, una iniciativa que en este momento no la tenemos, no está en los congresos, no está en las Cámaras, probablemente lo tengan en algún escritorio del Poder Ejecutivo estudiándolo.

Me preocupa de sobremanera desde la inauguración del foro que se echen las campanas a vuelo, solicitando que venga ya la reforma.

¿Y por qué me preocupa? Por las opiniones vertidas por usted y por usted en esta mesa. Y hago votos porque sí venga, pero que venga corregida.

Y al respecto me permito aportar de buena fe dos o tres cosas que noté en la redacción del texto normativo y en la exposición de motivos.

La primera, vean ustedes que en el Apartado C del artículo segundo proponen una definición para comunidad y es la misma para pueblo. Es decir, para la iniciativa comunidad y pueblo son una y la misma cosa, son sinónimos.

Me parece inadmisibles y hasta la presente fecha no conozco ningún especialista, ningún doctor, ningún académico que sostenga que comunidad y pueblo, y cuando menos afromexicanos sean uno y la misma cosa, hay que corregir el entuerto.

Otro tema que me preocupa, y ya lo tomaron en la mesa, es hablar de pueblo afromexicano en plural cuando el Apartado C se refiere a pueblos, perdón, pueblo en singular, cuando el Apartado C se refiere a pueblos en plural.

Los derechos humanos, señores y señoras, son progresivos, no pueden ser regresivos, es una violación flagrante a todos los tratados en la materia.

Y, tercero, y aquí los indigenistas me dirán lo que piensen, pero me preocupa también esta figura del protectorado, la protectoría. La iniciativa propone en el artículo primero la desusada idea de protectoría cuando dice que los pueblos, personas y comunidades afromexicanas tienen derecho a ser protegidos contra la discriminación y el racismo.

Este es un paradigma que estuvo vigente en el siglo XVI para las partes indígenas donde se les colocaba y se les encomendaba a alguien que los protegiera. Y durante el siglo XVII, doctora, las leyes de India, las ordenanzas de España, ordenaban que los afrodescendientes negros, mulatos, hombres y mujeres que anduvieran por ahí libres, porque ya había libres, por favor, se les colocara bajo la protección de un amo o conocido.

Esta figura del protectorado ha sido ocupada a nivel internacional también por las grandes potencias europeas como Holanda, Inglaterra, Francia, para que en América Latina y en África hubiera protectorados. Un caso claro es el país afrodescendiente de Belice.

Dos minutos, ni siquiera he empezado, pero, bueno.

¿Qué es lo que me preocupa? Esta simulación de autonomía.

Veán ustedes que la idea del protectorado nos conlleva a lo siguiente. El artículo 115, en la fracción I, propone "que los municipios indígenas sean gobernados por la autoridad electa democráticamente en sus asambleas".

¿Y por qué los afromexicanos no? por reforma de la fracción II, los municipios indígenas podrán expedir ordenamientos jurídicos y los afromexicanos no.

La fracción III propone “que los municipios y comunidades indígenas podrán coordinarse y asociarse libremente en el ámbito regional de acuerdo con su filiación étnica, cultural y lingüística”.

¿Y por qué los afromexicanos no?

La fracción IV propone “que los municipios indígenas, en los municipios indígenas se reconozcan las contribuciones comunitarias en el sistema de ingresos municipales”, y en los afromexicanos no.

En esa misma fracción se propone “que los municipios deben realizar la transferencia directa de recursos presupuestales a las comunidades indígenas”, ¿y por qué no a las afromexicanas también?

En la fracción VII se reconocen las instituciones, y a eso se refería usted en Michoacán, en la fracción VII se reconocen las instituciones de prevención y conservación de la paz y seguridad de los pueblos y comunidades indígenas, ¿y por qué a las afromexicanas no?

En la fracción VIII proponen “que los municipios con presencia de comunidades indígenas integrarán sus ayuntamientos con representaciones de ésta”, ¿y por qué las afromexicanas no?

La fracción IX propone “que las comunidades indígenas tengan las siguientes atribuciones: recibir, administrar recursos presupuestales, municipales y estatales y federales en forma directa, proporcional, justa y equitativa”, ¿y por qué las afromexicanas no?

La fracción CXVI propone que, perdón, el artículo 116, en la fracción II, propone “que en las legislaturas de los estados se garantice la representación política de los pueblos indígenas”, ¿y por qué las afromexicanas no?

En la fracción III del mismo artículo proponen “que el Poder Judicial de los estados contemplen mecanismos de coordinación con la jurisdicción indígena”, ¿y por qué las afromexicanas no?

Deseo de tener aquí este pequeño catálogo de omisiones y de exclusiones para decir que hay una razón de ser. En el fondo la reforma considera a las comunidades y a los pueblos afromexicanos como menores de edad, les reconoce capacidad de goce, pero no les reconoce capacidad de ejercicio, es inadmisibile.

La reforma también en el fondo se niega a reconocer que la composición pluricultural de este país también está sustentada en los pueblos afromexicanos.

Esto es inadmisibile, porque si en 1821 fue posible el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba y el Acta de Independencia, es decir, el nacimiento de México como nación soberana fue gracias a que las negociaciones entre Iturbide y O'Donojú estaban sostenidas por las tropas afrodescendientes del Pacífico y del Atlántico mexicano.

Así que los afromexicanos no sólo son sustento de pluriculturalidad que es un concepto que no se debe confundir, no sólo sustento de pluriculturalidad, sino también son pueblos fundadores de la nación mexicana.

Sugiero respetuosamente, si hay alguien del Poder Ejecutivo, tomar en cuenta lo que se ha dicho en este foro, corregir la iniciativa, hagan un concepto para comunidad y hagan otro concepto para pueblo y traten de relacionarlos desde la historia de la afromexicanidad, que no sea de carácter sociológico, sino jurídico, y de ahí en adelante corrijan el catálogo de exclusión y discriminación que hemos abordado aquí sólo a manera de ejemplos porque hay muchos.

Qué bueno, termino diciendo, que ahora se va a modificar el artículo 73 para darle facultades al Senado de poder legislar en materia indígena, eso es bueno, pero consideren que tiene que ser en materia indígena y en materia afromexicana también.

Muchísimas gracias.

Ruego se me disculpe si alguna mala palabra ha salido de mi boca, lo único que he querido es puntualizar las cosas, y agradezco la invitación.

Muchísimas gracias a todos y a todas.